

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023.

CLASE DE PROCESO: Acción de tutela

RADICADO: 202300016

ACCIONANTE: BRIGGITTI VERA VILLAREAL

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por *BRIGGITTI VERA VILLAREAL* contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES:

Argumenta la accionante que el 15 de febrero de 2023 envió petición vía correo electrónico a la *Dirección de Administración Judicial – Bogotá* solicitando “*certificación de aceptación cesión a su favor del 20%*” de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015 proferida por el tribunal administrativo de Santander, e información sobre el estado en que se encuentra la cuenta de cobro dentro del proceso de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA con radicado No. 68001233100020020121700 y expediente administrativo 10376.

Que hasta la fecha de presentación de la presente tutela no se ha emitido respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición.

PRETENSIONES:

1. Se ampare su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección de Administración Judicial – Bogotá emitir respuesta clara, completa y de fondo a la petición.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a la accionada para que informara respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciara en relación con las pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – BOGOTÁ:

Argumenta que no corresponde a esa seccional pronunciarse sobre los hechos de la tutela teniendo en cuenta que no es injerencia de esa seccional, sino que corresponde al grupo de sentencias; área que no se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá DESAJ, careciendo entonces de legitimidad por pasiva para dar cumplimiento a los solicitado o manifestarse respecto de los hechos de la presente acción constitucional, que es la dirección ejecutiva de administración judicial DEAJ, la competente para dar respuesta a la acción de tutela.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, con auto de fecha 10 de mayo de 2023 se ordenó la notificación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial NIVEL CENTRAL –DEAJ- el auto de fecha 4 de mayo de la presente anualidad, para que en el término de 1 día se pronunciara sobre la presente acción constitucional.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

Presenta como argumentos de defensa en su respuesta:

1. JUSTA CAUSA EN LA MORA DE LA RESPUESTA:

Relata que la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encarga de atender los derechos de petición, así como también los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones emitidas por las 27 direcciones seccionales de administración judicial y coordinaciones administrativas, por lo que actualmente se tiene que resolver una gran cantidad de casos y sólo cuenta con tres abogados a cargo de esta función, quienes atienden estrictamente en el turno de radicación.

Que la Administración Judicial, a través de la División de Procesos, requirió el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción de tutela, informando con ellos si ya se dio respuesta a la petición o el turno en el que se encuentra.

Que dada la cantidad de peticiones que diariamente se radican, se torna imposible despachar en el término que establece la ley todas las peticiones.

Que en este momento la persona encargada de la función conoce la situación que suscita la presente acción, quien en el menor tiempo posible estará remitiendo el informe, dando lugar así al hecho superado.

Que es muy probable que ya se haya dado respuesta a la petición; sin embargo, dada la alta carga laboral, en este momento es imposible indicar el momento exacto en el cual se dio respuesta.

Se cita el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Indica también en su respuesta que “habiéndose advertido en la respuesta ofrecida a la accionante le anteceden una gran cantidad de asuntos previos de resolución por el Grupo de sentencias, resolviendo en su caso un promedio alto promedio de solicitudes mensualmente, se considera por la entidad accionada, que la resolución del asunto que ocupa la presente acción de tutela se estaría resolviendo en un término aproximado de un mes”.

2. DERECHO AL TURNO:

Cita la accionada el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 conforme al cual:

“(…) Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo Sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal (...)”.

Que la anterior ley impone que para dar respuesta a los derechos de petición y recursos se respete los turnos asignados y se tiene pendiente de atender a nivel nacional por esa dirección más de 7000 asuntos que deben resolverse siguiendo el orden de radicación, pues de lo contrario se desconocería el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que radicaron primero su petición o recurso.

Solicita finalmente en su escrito la accionada:

“Se declare DESVIRTUADA LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD pues la entidad demandada se ha pronunciado sobre las pretensiones”.

“Se CONCEDA un plazo razonable que permita a la entidad acreditar el cumplimiento de la presente acción constitucional”.

PRUEBAS:

DE LA ACCIONANTE:

1. *Petición de fecha 15 de febrero de 2023.*
2. *Constancia de envío del correo electrónico.*

DE LA ACCIONADA:

No aporta

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificada la demostración de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por **BRIGGITT VERA VILLAREAL**, quien considera la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha vulnerado su derecho fundamental de petición, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Teniendo en cuenta que la petición cuya falta de respuesta hoy se reclama, se radicó el 15 de febrero de 2023; se cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente rememorar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier otra autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de*

estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Frente al derecho de petición es claro que, no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende la actora, a través de la acción de tutela que, se le proteja el derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada emitir respuesta clara, completa y de fondo a su petición.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sean debidamente protegidos y reconocidos por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T 086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo ha señalado:

“La carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

Así también en sentencia SU 522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, se indicó:

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre

escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

Por tal razón se puede afirmar que la carencia actual de objeto, es un fenómeno que se configura en los eventos de hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente y esta última se configura, cuando se remite a cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío.

La jurisprudencia en sentencia T 039 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger precisó sobre la situación sobreviniente: *“Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”*

De igual manera pertinente es señalar que la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹

Así al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela presentada por **BRIGGITT VERA VILLAREAL** tiene como génesis la falta de respuesta a su petición radicada a través de correo electrónico el 15 de febrero del presente año.

Ahora bien, pese a que la accionada en apartes de su respuesta manifiesta que la persona encargada estaría remitiendo el informe para que se declare *la carencia actual de objeto por hecho superado*, lo cierto es que no se recibió informe alguno, ni prueba que acredite respuesta a la accionante, comunicación que le informe sobre el estado de su petición, el turno que le fue asignado para resolver la misma y el momento en que sería atendido o cumplimiento al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -también mencionado en su respuesta por la entidad accionada-. Por lo que no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado pues para que la misma se configure, conforme se dijo líneas atrás se requiere la superación del hecho que dio lugar a la presentación de la acción; y, en el presente asunto, se reitera, la situación no ha sido superada o resuelta.

¹ Sentencia T 715 de 2017

De la prueba documental que reposa en el expediente se desprende que en efecto, ni en el trámite de la presente acción, ni con anterioridad a la presentación de la misma, la accionante ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, con lo que se concluye que deberá ampararse el derecho fundamental de petición de la señora *BRIGGITTI VERA VILLAREAL*.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición a la señora *BRIGGITTI VERA VILLAREAL*, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEAJ que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído responda de manera clara, completa, de fondo y congruente, el derecho de petición radicado por la accionante, el pasado 15 de febrero de 20223. **Conforme a derecho corresponda.**

TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá DESAJ.

CUARTO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes, por el medio más expedito informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

QUINTO: Remítase esta providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfa31518a1e94dffa6e87365056c5abadc55acfabd2d1a0301204ecc1386884**

Documento generado en 16/05/2023 07:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>